

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO
DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

WILLIAM SANABRIA
ROSADO

Peticionario

KLCE201700893

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala de Aguadilla

Caso Criminal
Núms.:
A VI2005G0015 y
otros

Por:
Asesinato en primer
grado, reclasificado
a segundo grado,
Infr. Art. 5.04 de Ley
de Armas (2 cargos)

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de junio de 2017.

I.

El 21 de julio de 2005, el peticionario William Sanabria Rosado fue sentenciado en virtud del Código Penal de 2004 a cumplir treinta (30) años de cárcel por asesinato en segundo grado y dos términos de diez (10) años por dos infracciones al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, consecutivos entre sí, para un total de cincuenta (50) años de reclusión. La sentencia fue dictada luego de que el señor Sanabria Rosado hiciera alegación de culpabilidad, producto de una alegación preacordada pactada con el Ministerio Público.

El 14 de diciembre de 2016 la representación legal del peticionario presentó una moción en la que solicitó un nuevo juicio al amparo de las Reglas 188 y 192 de Procedimiento Criminal fundamentada en el descubrimiento de nueva prueba. Anejó a la

misma una declaración jurada prestada el 14 de julio de 2016 por el señor Adrián Álvarez Rosado, primo del peticionario quien también cumple condena por su participación en el mismo crimen, en la que confiesa que fue él quien realizó los disparos que ocasionaron la muerte al señor Misael Pumarejo Ruiz. Añadió que también suscribió una alegación preacordada con el Ministerio Público, por lo que el contenido de dicha declaración jurada nunca salió a relucir.

El Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* el 23 de enero de 2017 en la que declaró sin lugar la solicitud de nuevo juicio. Explicó que la misma no procedía por dos razones: (1) porque no era prueba nueva, pues la información que consta en la misma se conocía desde el momento de los hechos y transcurrieron 11 años para que el señor Álvarez Rosado realizara el acto de contrición y (2) que, de concluir que era prueba nueva, de todas maneras no hubiera cambiado el resultado del caso, pues surge claramente que el peticionario participó de forma directa en la consecución del delito, por lo que es co-autor del mismo, y de acuerdo al Código Penal de 2004, responde criminalmente por el delito también.

De nuestras gestiones realizadas ante la Secretaría del TPI para subsanar la ausencia de un apéndice anejado al recurso, surge que el peticionario presentó una moción ante el TPI, fechado el 4 de abril de 2017, en la que sostuvo que recibió la *Resolución* del 23 de enero de 2017 fuera del término para recurrir de la misma, por lo que no presentó petición de *certiorari*. Además, nuevamente solicitó un nuevo juicio bajo los mismos fundamentos que la solicitud presentada el 14 de diciembre de 2016. El 24 de abril de 2017 el foro primario notificó una *Resolución* en la que declara una reconsideración sin lugar.

El 11 de mayo de 2017 el peticionario envió por correo el recurso de *certiorari* de autos, según surge del matasellos. En el mismo reiteró su solicitud de nuevo juicio al amparo de las Reglas 188 y 192 de Procedimiento Criminal.

II.

Es doctrina reiterada en nuestro ordenamiento que “[l]os derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso [...]”. In re Tormos Blandino, 135 DPR 573 (1994), citando a U.S.I. Properties Inc. v. Registrador, 124 DPR 448 (1989). La doctrina de la ley del caso, llamada "la hermana gemela" del *stare decisis*, proviene en su origen del “common law”, y fue incorporada en nuestra jurisdicción en Calzada, et al v. De la Cruz, et al, 18 DPR 491, 494 (1912). Expresado de otra manera, esta doctrina plantea que de ordinario las controversias que han sido objeto de adjudicación por el tribunal, ya sea en el foro primario o por el revisor, no pueden reexaminarse en un mismo caso. Es decir, “las determinaciones y asuntos decididos y considerados por un tribunal, en particular por un foro apelativo, obligan tanto a un tribunal inferior como al que las dictó e impiden que puedan ser reexaminados”. In re: Adalberto Fernández Díaz, 172 DPR 38, 44 (2007). Tales determinaciones y asuntos gozan de las características de finalidad y firmeza. Véase, Moore & Currier, *Moore's Federal Practice*, 0.404 [1], 2d ed. 1974, pág. 403; Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599 (2000); Vélez Miranda v. Servicios Legales de P.R., 144 DPR 673 (1998), citando a Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, 118 DPR 701, 704 (1987).

Resulta de particular importancia señalar que la doctrina de la ley del caso no se limita a lo decidido mediante sentencia, sino que aplica igualmente a las órdenes y resoluciones emitidas por el

tribunal. Estas advienen finales y firmes una vez ha transcurrido el término para la reconsideración por el tribunal que la emite y la revisión en alzada por el tribunal apelativo pertinente, sin que la decisión haya sido modificada o revocada. La norma opuesta, la que sostiene que un tribunal puede reconsiderar cualquier resolución u orden en cualquier momento, atribuyéndole finalidad solamente a las sentencias, fue rechazada en Vega Maldonado v. Alicea Huacuz, 145 DPR 236 (1998). En esa opinión, el Tribunal Supremo aseveró que “[l]a dificultad de este enfoque es que esos dictámenes, salvo reconsideración oportuna o que en alzada se dejen sin efecto, ponen fin a incidentes dentro del proceso litigioso escalonado. Negarle finalidad es simplemente poner en entredicho ante abogados y partes, la certeza, seriedad y autoridad que debe caracterizar nuestro sistema procesal-adjudicativo en todas sus etapas críticas antes de que se dicte sentencia, e incluso, luego de ser dictada.” (Énfasis en el original).

No obstante, se ha resuelto que cuando la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, puede emplearse una norma de derecho diferente. Secretario del Trabajo v. Tribunal Superior, 95 DPR 136, 140 (1967). Rivera Robles v. Insurance Co. of Puerto Rico, 103 DPR 91 (1974).

A tales efectos ha expresado el Tribunal Supremo que: Más que un mandato invariable o inflexible, la doctrina recoge una costumbre deseable: las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales. De este modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., *supra*.

Por otro lado, la solicitud de nuevo juicio al amparo de la Regla 188 de Procedimiento Criminal deberá solicitarse antes de que se dicte la sentencia. 34 LPR Ap. II, R. 189. Sin embargo, por

excepción, la Regla 192 de Procedimiento Criminal provee para que el tribunal pueda también concederle al acusado un nuevo juicio cuando, después de dictada la sentencia, sobreviniere el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba que evidencien la inocencia del acusado. Véase, también, la Regla 189 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. Ante tales circunstancias, “la moción de nuevo juicio deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de los nuevos hechos o de los nuevos elementos de prueba.” 34 LPRA Ap. II, R. 189.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la moción de nuevo juicio fundamentada en el descubrimiento de nueva prueba con posterioridad al fallo procede solamente: (1) cuando no se pudo descubrir con razonable diligencia antes del juicio; (2) no es meramente acumulativa; (3) no impugna la prueba aducida durante el juicio; (4) es creíble; y (5) probablemente produciría un resultado diferente. Pueblo v. Marcano Parrilla, 168 DPR 721, 738 (2006); Pueblo v. Chévere Heredia, 139 DPR 1, 23 (1995). Los nuevos elementos de prueba descubiertos para conceder un nuevo juicio, luego de dictada una sentencia, deben ser de tal naturaleza que evidencie “la posible inocencia del convicto.” Pueblo v. Marcano Parrilla, *supra*, pág. 738. Es decir, un nuevo juicio resultará procedente si al analizar “la nueva evidencia junto a la presentada en el juicio original de la forma más favorable al fallo o veredicto de culpabilidad que se impugna, resulta que esta evidencia pudo haber creado duda razonable en el ánimo del juzgador en cuanto a la culpabilidad del peticionario”. *Id.*, pág. 740.

De otra parte, la Regla 52.2(b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de

Apelaciones, establecen un **término de cumplimiento estricto** de 30 días para presentar escrito de *certiorari*. Ese término comienza a decursar a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución u orden recurrida o desde la fecha del depósito en el correo de la notificación, si existiera discrepancia entre ambas fechas. Ese término puede interrumpirse mediante la oportuna presentación de una moción en la que se solicite enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales de la resolución al amparo de la Regla 43.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Además, puede ser interrumpido el término mediante moción de reconsideración al amparo de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil presentada dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días, en caso de solicitar reconsideración de una resolución u orden.

Es claro de lo anterior que uno de los requisitos esenciales para que un recurso de *certiorari* se entienda perfeccionado es que el mismo haya sido presentado dentro de treinta (30) días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución o orden, salvo que haya mediado justa para su tardanza. De esto último se desprende que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado. No obstante, ello no significa que el foro apelativo goce de discreción para prorrogarlo automáticamente. Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, 144 DPR 651 (1997). Se ha resuelto que los tribunales sólo pueden eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si están presentes dos condiciones: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación; y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa. Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises, Inc. y otros, 150 DPR 560 (2000); Bco. Popular de P.R.

v. Mun. de Aguadilla, supra. Así que el poder para ejercer tal discreción surge sólo cuando la parte que lo solicita demuestra en la solicitud de *certiorari* justa causa para la tardanza. En ausencia de tales circunstancias, este Foro "carece de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración". Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 92-93 (2013).

III.

En el presente caso, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* el 23 de enero de 2017 en la cual denegó la primera solicitud de nuevo juicio del peticionario. El peticionario no recurrió de la misma por lo que advino final y firme. Según éste alegó, no incoó el recurso correspondiente para revisar tal *Resolución* por haberla recibido fuera del término para ello. Por ello, según observamos, optó por presentar otra solicitud ante el TPI esbozando los mismos planteamientos y, una vez denegada su moción, recurrió ante este Tribunal a base de los mismos fundamentos. Sin embargo, la *Resolución* del 23 de enero de 2017 constituía en ese momento la ley del caso. Si bien es permisible en circunstancias especiales descartar la ley del caso prevaleciente, particularmente cuando se entiende que ella es patentemente errónea e impide una solución justa en el caso, esa consideración no se aplica al caso de autos. No existe razón válida que nos persuada de que el dictamen anterior de este foro adolezca de las referidas características. Consideramos, más bien, que la decisión en cuestión según interpretada, descansa en válidos y razonables fundamentos y es esencialmente correcta, por lo que no procede descartarla como la ley del caso.

El hecho que el peticionario haya alegadamente recibido la *Resolución* del 23 de enero de 2017 fuera de los 30 días para presentar un recurso de *certiorari* no es justificación para no haberlo

hecho. Como es bien sabido dicho término es de cumplimiento estricto por lo que puede prorrogarse por justa causa, debidamente evidenciada. Del peticionario haber probado el recibo tardío de tal *Resolución*, ello hubiera constituido justa causa para prorrogar el término. No obstante, al no recurrir de la misma, se convirtió en la ley del caso y nos vemos obligados a ceñirlos a lo allí dispuesto.

Por último, es menester señalar, además, que la moción de nuevo juicio original se presentó fuera del término de 30 días dispuestos para ello, pues fue presentada el 14 de diciembre de 2016 cuando la alegada prueba nueva se descubrió, es decir, la declaración jurada se prestó, cinco meses antes, el 14 de julio de 2016.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición a este recurso.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones